

14, de junio de 2021

Señor.

Ing. Ángel Carvajal

Yo, Morales Loor Anny Trinidad, con numero de cédula ciudadanía 1302441900.-, solicito que se me de los certificados o habilitantes para poder hacer la escritura .- por motivos de que es una prescripción y no cuento con los datos de los anteriores dueños del predio 2-20-02-04-000, por lo tanto necesitamos los documentos para hacer las escrituras adjunto copias de la prescripción, y copia de cedula por lo cual necesito los habilitantes para poder cancelar y así realizar la escritura, por eso pido de la manera más respetuosa me ayude sacando los habilitantes.

  
\_\_\_\_\_  
ANNY MORALES LOOR  
C.I. 1302441900

 GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO  
MUNICIPAL DEL CANTÓN MANTA  
**RECIBIDO**  
FECHA: 14 JUN 2021 15:43  
HORA  
TRAMITE: TE14062021 1543  
SECRETARÍA GENERAL



INSTRUCCIÓN  
BÁSICA

PROFESIÓN / OCUPACIÓN  
COSTURERA/O

E233313222

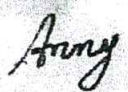
00045624

APELLIDOS Y NOMBRES DEL PADRE  
**MORALES JOSE**

APELLIDOS Y NOMBRES DE LA MADRE  
**LOOR ALEJANDRINA**

LUGAR Y FECHA DE EXPEDICIÓN  
**CHONE**  
**2015-01-14**

FECHA DE EXPIRACIÓN  
**2025-01-14**

DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO CIVIL, IDENTIFICACIÓN Y CEDULACIÓN

2-20-02-04-000  
Clave

REPÚBLICA DEL ECUADOR  
DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO CIVIL,  
IDENTIFICACIÓN Y CEDULACIÓN

Nº 130244190-0

CIUDADANÍA  
**MORALES LOOR**  
**ANNY TRINIDAD**

LUGAR DE NACIMIENTO  
**MANABI**  
**CHONE**  
**CHONE**

FECHA DE NACIMIENTO 1985-08-05

NACIONALIDAD **ECUATORIANA**

SEXO **F**

ESTADO CIVIL **SOLTERO**





REFERENDUM  
Y CONSULTA  
DICIEMBRE 2018



CERTIFICADO DE VOTACIÓN  
4 DE FEBRERO 2018

002  
JUNTA Nº

002 - 381  
NÚMERO

1302441900  
CEDULA

**MORALES LOOR ANNY TRINIDAD**  
APELLIDOS Y NOMBRES

MANABI  
PROVINCIA

CHONE  
CANTÓN

ELOY ALFARO  
PARROQUIA

CIRCUNSCRIPCIÓN:  
ZONA: 1







**COPIA CERTIFICADA DE LA SENTENCIA DICTADA POR LA SEÑORA JUEZA DE LA UNIDAD JUDICIAL DE LO CIVIL DE MANABI-MANTA. ABG. SONIA SELENITA CEVALLOS GARCIA DENTRO DEL JUICIO, ORDINARIO DE PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO No. 13337-2018-01523 seguido por MORALES LOOR ANNY TRINIDAD contra MERO MERO ELIZABETH MONSERRATE Y OTROS.**

**UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL CANTON MANTA DE MANABI.** Manta, viernes 26 de julio del 2019, las 16h53. VISTOS: Efectuada la Audiencia de Juicio en esta causa, la suscrita juzgadora Abogada Sonia Selenita Cevallos Garcia emitió su Resolución de manera oral al tenor de lo previsto en el Art. 89, 92, 93 y 94 del Código Orgánico General de Procesos, y puesto nuevamente en mi Despacho este expediente para motivar la sentencia escrita, se hacen las siguientes consideraciones: 1.- IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES: PARTE ACTORA.- señora MORALES LOOR ANNY TRINIDAD, de sesenta y tres años de edad, con cédula de ciudadanía No. 130244190-0, de ocupación ejecutiva del hogar, domiciliada en la Lotización Divino Niño Numero 1 Lote N° 4 Mz. 58 de la parroquia de los Esteros cantón Manta. 1.2.- PARTE DEMANDADA.- La señora MERO MERO ELIZABETH MONSERRATE, el señor PEDRO ESIO MERO ZAVALA y la señora BELGICA CLOTILDE OROZCO ARROYAVE. así como presuntos y posibles interesados; 2.- ENUNCIACIÓN BREVE DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS OBJETO DE LA DEMANDA: 2.1.- Comparece a esta Unidad Judicial Civil de Manta la señora ANNTY TRINIDAD MORALES LOOR y expresan que hace desde diecinueve años, esto es desde el 5 de enero de 1999, hasta la presente fecha en forma pacífica, tranquila, publica, notoria e ininterrumpida, con ánimo de señores y dueños de un Lote N° 4 Mz. 58 ubicado en la Lotización Divino Niño N° 1, código N° 321, de la parroquia de los Esteros cantón Manta con las siguientes medidas y linderos; FRENTE: 10.00m-calle 412 ATRÁS: 10.00m-Lote N° 3 COSTADO DERECHO: 20.00m- lote N° 6. COSTADO IZQUIERDO: 20.00m-lote N°2 Área Total de 200.00m2 (DOSCIENTOS METROS CUADRADOS), lote perteneciente La señora MERO MERO ELIZABETH MONSERRATE, el señor PEDRO ESIO MERO ZAVALA y la señora BELGICA CLOTILDE OROZCO ARROYAVE., según consta del certificado de la solvencia del cantón Manta, Fundamenta su acción en los artículos 603,715,969,2392,2393,2398,2401,2405,2411, 2409 y 2413 del Código Civil ecuatoriano; 2.2.- Como pretensión expresa que con los antecedentes expuestos y al amparo de lo establecido en las normas constitucionales y legales antes mencionadas concurre ante la suscrita juzgadora para demandar como en efecto demanda La señora MERO MERO ELIZABETH MONSERRATE, el señor PEDRO ESIO MERO ZAVALA y la señora BELGICA CLOTILDE OROZCO ARROYAVE. así como presuntos y posibles interesados y a todas las personas que puedan haber tenido derechos que quedaron extintos por la Acción de Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio que ejerce, para que en sentencia se le declare como dueño y/o propietario del terreno ubicado en la Lotización Divino Niño N° 1, código N° 321, de la parroquia de los Esteros cantón Manta, entre los linderos y dimensiones ya mencionados, por el modo de Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio y que se ordene que la sentencia se inscriba en el Registro de la Propiedad del cantón Manta, una vez que se haya protocolizado en una de las





Notarías Públicas del país, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 243 del Código Civil vigente. En el mismo libelo la actora anuncia de los medios de prueba que ofrece para acreditar los hechos; 3.- RELACIÓN DE LOS HECHOS PROBADOS, RELEVANTES PARA LA RESOLUCIÓN: 3.1.- Presentada la demanda que consta a fojas 41 a 43 de los autos, la suscrita Jueza avoca conocimiento de la causa a foja 45 vuelta del proceso, disponiendo que los actores en el término de tres días aclaren y completen su demandada, hecho que se cumplió a cabalidad, conforme consta del escrito de foja 49 de los autos, se ordenó a los actores comparezcan a la Unidad Judicial a rendir la declaración juramentada de desconocer la individualidad de domicilio de los señores MERO MERO ELIZABETH MONSERRATE, PEDRO ESIO MERO ZAVALA y la señora BELGICA CLOTILDE OROZCO ARROYAVE. así como presuntos y posibles interesados como lo establece el Art. 56, numeral 2 inciso segundo del GOGEP, lo que se cumplió a foja 51 y posteriormente a foja 52 vuelta de los autos se procede a la calificación de la demanda, admitiéndose la misma en procedimiento ordinario, disponiéndose que se cite a los demandados en la dirección señalada, así como a posibles interesados por la prensa otorgándole el término de treinta días para que de contestación a la demanda, disponiéndose además citar a los señores Alcalde y Procurador Síndico del GADM-Manta, así como la inscripción de la demanda en el Registro de la Propiedad del mismo. Citados que fueron los señores Representantes Legales del cantón Manta, como se observa a fojas 63 a 64 del expediente, de la cual los demandados no comparecieron pese a estar legal y debidamente citados como consta en autos; 3.2.- de conformidad a lo que dispone el artículo 294 del Código Orgánico General de Procesos, se señaló fecha día y hora para que se lleve a efecto la audiencia Preliminar. La misma que al no existir excepciones previas nada hubo que resolver al respecto; se declaró la validez del proceso por no observarse omisión de solemnidad sustancial que pudiese influir en la decisión de la causa, así como tampoco violación al trámite. Se dejó establecida el objeto de la controversia, el actor fundamentó su demanda y al no ser posible promover una conciliación entre las partes por ausencia de la parte demandada, el actor anunció sus pruebas, habiendo sido admitidas por ser pertinentes, conducentes y útiles las siguientes PRUEBAS DOCUMENTALES a) el informe pericial realizado por el señor Arq. GRIGORY RENAN SANCHEZ PINARGOTE, perito acreditado por el Consejo de la Judicatura sobre las características tales como ubicación, constatación de medidas y linderos, determinados quien es el posesionario, así como las características de la vivienda, informe pericial realizado al bien inmueble en la Lotización Divino Niño N° 1, código N° 321, de la parroquia de los Esteros cantón Manta. Adjunto la copia de cedula y certificado de votación del perito acreditado la copia de calificación en calidad de perito y el respectivo registro de la función judicial y la respectiva; b) certificado de solvencia emitido por el Registro de la Propiedad del Cantón Manta del bien inmueble ubicado en la Lotización Divino Niño N° 1, código N° 321, de la parroquia de los Esteros cantón Manta, en donde consta quienes son los legítimos contradictores, la historia de dominio del predio y que el mismo no tiene ningún tipo de gravamen; c) certificado del Departamento de Avalúos y Catastro del GAD- Manta referente a la información del predio informando el valor de metro cuadrado, detallado la clave catastral ya nombre de quienes se encuentra catastrado. d) copia certificada de la contestaciones emitidas de los oficios enviados por el señor



Juez de la Unidad Judicial Penal, específicamente del Consejo Nacional Electoral, Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, Coordinación el Servicio de Apoyo Migratorio, Director del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, Director del Registro civil, Identificación y Cedulación de Manta y las tarjetas, índices de los señores ELIZABETH MONSERRATE MERO MERO, PEDRO ESIO MERO ZAVALA y BELGICA CLOTILDE OROZCO ARROYAVE. e) las certificaciones respecto del cumplimiento de los carteles fijados en el consulado general de Ecuador en New York de los Estados Unidos de América. f) las publicaciones de los extractos judiciales realizados en el Diario "El Mercurio" de esta ciudad de Manta. g) copia de cedula de ciudadanía de la actora h) copia de cedula de los testigos. PRUEBA TESTIMONIAL.- a) La declaración de los señores testigo Carmen Regina loor Mirabas, señora Linda Monserrate Sornoza y la señora Rosa Gilma Velez Bailón b) la sustentación respectiva del informe pericial realizado por el señor arquitecto GRIGORY RENAN SANCHEZ PINAGORTE; c) La Inspección Judicial al predio de la Litis. No se admiten como prueba la copia de la cedula del accionante por no ser conducente útil y pertinente a las pretensiones del actor. Se señaló el día 17 de julio del 2019 como fecha para que se efectúe la Inspección Judicial solicitada al predio y se convocó para el día 24 de julio del 2019, las 09h00 a fin de que tenga lugar la correspondiente Audiencia de Juicio; 3.4.- En el día y hora señalada se llevó a efecto la Inspección Judicial al predio materia de la acción, ubicado en el sector denominado un lote ubicado en la Lotización Divino Niño N° 1, código N° 321, de la parroquia de los Esteros cantón Manta con las siguientes medidas y linderos; FRENTE: 10.00m-calle 412 ATRÁS: 10.00m-Lote N° 3 COSTADO DERECHO: 20.00m- lote N° 6. COSTADO IZQUIERDO: 20.00m-lote N°2 Área Total de 200.00m2 (DOCIENTOS METROS CUADRADOS), Se realizó la constatación ocular del inmueble, construcciones existentes, posesión por parte de los actores, en la que esta juzgadora pudo observar que el bien inmueble se encuentra cerramiento de caña de guadua, una vivienda tipo villa de construcción de hormigón de que consta de tres dormitorios, dos baños, sala comedor, cocina, en la parte de atrás se encuentra un pequeño patio en la cual se encontró una lavandería con protectores de hierro, así como cuenta con todos los servicios básicos, se procedió a examinar a las personas que se encuentran dentro de la casa, dentro de la casa se puede observar que dentro del bien inmueble está la señora Morales Loor Anny Trinidad quien dijo ser la actora dentro de la presente causa y que ha vivido en el bien inmueble por más de 15 años con su hijo. La inspección se efectuó de forma tranquila, sin interferencia de nadie y se procedió con la grabación en video del dicha diligencia, habiendo el señor Secretario sentado la razón correspondiente, tal como así dispone el Art. 230 inciso segundo del COGEP; 3.5.- Llegado el día y la hora para la realización de la audiencia de juicio, la misma fue instalada por la suscrita Jueza con la presencia de la señora ANNY TRINIDAD MORALES LOOR acompañado de su Abogado defensor abogado Angulo Bravo Hernan Rogelio, Efectuada la audiencia de juicio, la parte actora practicó sus pruebas anunciadas, hizo la exhibición en forma correcta de su prueba documental, practicó la prueba testimonial y el señor perito sustentó su informe. Presentado el alegato por parte del actor por medio de su Defensor Técnico, la suscrita juzgadora emitió su Resolución oral como impone el Art. 93 del Código Orgánico General de Procesos aceptando la demanda; 4. MOTIVACIÓN: 4.1.- La suscrita Jueza es competente para



conocer y resolver la presente causa, al tenor de lo establecido en el numeral 2 del artículo 240 del Código Orgánico de la Función Judicial y por el sorteo de ley; asimismo se han cumplido con las garantías básicas que aseguran el derecho al debido proceso, establecidas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, además de observarse las solemnidades sustanciales comunes a todos los juicios determinadas en el artículo 107 del Código Orgánico General de Procesos, sin que se aprecie omisión de solemnidad alguna que influya o pueda influir en la decisión de la causa, por lo que observados además los principios de especificidad, trascendencia, convalidación, protección y conservación que rigen la nulidad procesal, se verifica que la causa se ha sustanciado conforme el procedimiento previsto legalmente, consecuentemente se declara la validez del proceso. 4.2.- La acción se fundamenta en lo que prescriben los artículos 603, 715, 2398, 2405, 2410, 2411 y siguientes del Código Civil vigente, esto es, el actor solicita que mediante sentencia se le conceda el dominio de un bien inmueble por el modo de Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio por estar en posesión del mismo con ánimo de señor y dueño desde el día 13 de febrero del año 1999. 4.3.- El Art. 2.392 del Código Civil, claramente establece que, "Prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones y derechos ajenos, por haberse poseído las cosas, o no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto tiempo, concurriendo los demás requisitos legales". La Posesión constituye el elemento determinante en la Prescripción, pero para que este opere es necesario que la tenencia de la cosa reúna dos requisitos: El Corpus y el Animus. El primero, es un elemento material, el otro es de carácter subjetivo intelectual. La tenencia de una cosa, es física, material; el ánimo de señor y dueño es de carácter psicológico, anímico, la posesión habilita el modo de adquirir el dominio llamado Prescripción. Para que opere la Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, conforme lo señala la doctrina han de concurrir tres requisitos: 1.- Una cosa susceptible de esta prescripción; 2.- Existencia de posesión; 3.- Transcurso de un plazo; pero, ha de anotarse que la jurisprudencia ha establecido otro requisito a fin de que la sentencia que declare la prescripción surta efectos plenos, una vez inscrita. Este presupuesto es el Legítimo Contradictor. (Resolución 251-99 de la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia dictada el 27 de abril de 1999, dentro del Juicio Ordinario 26-96 que, por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio sigue O.P en contra de M.P y otros). La posesión en la forma dispuesta en el Art. 715 del Código Civil, es "La tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor y dueño; sea que el dueño o el que se da por tal tenga la cosa por sí mismo o bien por otra persona en su lugar y a su nombre. El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifica serlo". En la especie, la parte actora la señora ANNY TRINIDAD MORALES LOOR manifiesta que desde el 5 de enero de 1999, vienen poseyendo hasta la presente fecha en forma pacífica, tranquila, pública, notoria e ininterrumpida, con ánimo de señores y dueños de un lote ubicado en la Lotización Divino Niño N° 1, código N° 321, de la parroquia de los Esteros cantón Manta con las siguientes medidas y linderos; FRENTE: 10.00m-calle 412 ATRÁS: 10.00m-Lote N° 3 COSTADO DERECHO: 20.00m- lote N° 6. COSTADO IZQUIERDO: 20.00m-lote N°2 Área Total de 200.00m<sup>2</sup> (DIECIENTOS METROS CUADRADOS), lote perteneciente al ciudadano la señora MERO MERO ELIZABETH MONSERRATE, el señor PEDRO ESIO MERO ZAVALA y la señora BELGICA



CLOTILDE OROZCO ARROYAVE, en calidad de propietario respectivamente, según consta del certificado de la solvencia del cantón Manta, terreno donde edifico su vivienda a vista y paciencia y sin objeción de ninguna naturaleza de sus presuntos dueños y donde ha vivido con su familia por más de 15 años, etc., que son pruebas incuestionables de la posesión, sin que nadie absolutamente nadie, ni antes ni ahora haya perturbado ni interferido su posesión o haya reclamado sobre dicho inmueble, ya que todas las personas que le conocen, tanto vecinos y amigos lo consideran como el legítimo propietario del inmueble como pretensión expresa que en sentencia solicita que se le declare como dueño y/o propietario del terreno ubicado en la Lotización Divino Niño N° 1, código N° 321, de la parroquia de los Esteros cantón Manta, entre los linderos y dimensiones ya mencionados, por el modo de Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio. Esta posesión alegada por el accionante debía probarla en la tramitación del juicio como manda el Art. 169 del Código Orgánico General de Procesos, que establece que "...Es obligación de la parte actora probar los hechos que ha propuesto afirmativamente en la demanda y que ha negado la parte demandada en su contestación..."; 4.4.- La actora en su libelo inicial dirigió su demanda en contra la señora MERO ELIZABETH MONSERRATE, el señor PEDRO ESIO MERO ZAVALA y la señora BELGICA CLOTILDE OROZCO ARROYAVE, quienes aparecen como propietarios del terreno según el certificado otorgado por el Registro de la Propiedad del cantón Manta, a pesar de que fueron citados legalmente por medio de la prensa en uno de los periódicos de amplia circulación de esta ciudad de Manta por afirmar la actora bajo juramento que le es imposible determinar su domicilio o residencia, tal como se observa en las publicaciones del extracto de citación en el Diario El Mercurio de esta ciudad a fojas 66, 67 y 68 de los autos, de la misma forma se dio el cumplimiento de la diligencia Judicial solicitada para la citación mediante publicaciones de Carteles en el Consulado de Ecuador en New York-EEUU a ELIZABETH MONSERRATE MERO MERO, los mencionados demandados no comparecieron a juicio a dar contestación a la demanda, esto es, no hizo pronunciamiento expreso frente a las pretensiones del actor, lo que tampoco hicieron los Representantes de Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Manta, por lo que corresponde aplicar el Art. 352 del COGEP. 4.5.- De acuerdo con los criterios de triple reiteración, que constituyen precedente jurisprudencial obligatorio, dictado por la Ex Corte Suprema de Justicia, hoy Corte Nacional de Justicia, se ha sostenido que en esta clase de juicio ha de demandarse al titular del derecho de dominio del bien que se pretende ganar el dominio por prescripción, así por ejemplo, en el fallo publicado en el R.O. No. 265 del 27 de febrero de 1998, en el juicio que sigue Máximo Crispín Pincay contra el I. Municipio de Guayaquil, la Primera Sala de Civil y Mercantil de la Corte Suprema expresó lo siguiente: "Asimismo, es primordial la prueba de que el demandado es el titular del derecho del inmueble cuya adquisición de dominio se pretende por prescripción extraordinaria, porque de otra manera es fácil arbitrio de deducir esta clase de demanda contra cualquier persona o persona indeterminada bastaría para la adquisición del dominio de un inmueble", también en el fallo publicado en el R.O. No. 161 del 1 de Abril de 1999, en el proceso que sigue el señor Heriberto Estrella Páez contra Antonio Carrillo Buchelli, la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia expresó que: "Es verdad que el artículo 2434 (actual 2410) del



Código Civil en su numeral primero declara que cabe prescripción extraordinaria contra título inscrito, pero esta norma no puede llevarnos al error de considerar que se puede proponer la controversia contra cualquier persona (peor todavía que se la pueda plantear contra persona indeterminada) sino que necesariamente se lo deberá dirigir contra quien consta en el Registro de la Propiedad como titular del dominio sobre el bien que se pretende ha prescrito, ya que la acción va dirigida tanto a alcanzar la declaratoria de que ha operado este modo de adquirir la propiedad a favor del actor, cuanto a dejar sin efecto la inscripción que aparece reconociendo el derecho de propiedad a favor del demandado, porque ha operado la prescripción "que ha producido la extinción correlativa o simultánea" del derecho del anterior dueño, como bien lo señala el fallo impugnado. De lo anterior se concluye que en los juicios de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio se ha de dirigir la demanda contra la persona que a la época en que al proponerla, aparece como titular del dominio en el Registro de la Propiedad, ya que se va a contradecir su relación jurídica sustancial porque si se propone contra otra persona no habrá legitimación pasiva en el demandado, no habrá la legitimación ad causam, ya que no será la persona "a quien, conforme a la ley corresponde contradecir la pretensión del demandante o frente a cual permite la ley se declare la relación jurídica sustancial objeto de la demanda". De igual forma, un fallo de la Corte Suprema de Justicia, que se encuentra publicado en la página 1736 de la Gaceta Judicial Serie XVIII No. 5, con relación a la legitimación en la causa nos enseña: "Cuando en el proceso no se ha adecuado la relación jurídico procesal contados los que deben ser sujetos de la relación sustancial, no hay legitimación en la causa". Al respecto, el Tribunal de Casación Civil, en el fallo publicado en el R.O. 571-V-2002, expresó lo siguiente: "Segundo: En nuestro sistema procesal hay una marcada diferencia entre la ilegitimidad de personería y la falta de legitimación en la causa, legitimatio ad causam.... La falta de legitimación en la causa es un presupuesto para que no sea posible dictarse sentencia de mérito o fondo; su omisión imposibilita, pues, que el juzgador pueda pronunciarla y, tenga que limitarse a dictar sentencia inhibitoria. Estar legitimado en la causa significa tener derecho que se resuelva sobre las pretensiones planteadas en la demanda o sobre las excepciones planteadas en la contestación a la demanda, sobre la existencia o inexistencia del derecho material pretendido"; 4.6.- En el presente proceso, con el certificado emitido por el señor Registrador de la Propiedad del cantón Manta, constante a fojas 09 y 10 de los autos, se observa que el terreno materia de la litis tiene como titular del derecho de dominio la señora MERO MERO ELIZABETH MONSERRATE, el señor PEDRO ESIO MERO ZAVALA y la señora BELGICA CLOTILDE OROZCO ARROYAVE, En tal virtud, el accionante procedió conforme a derecho al dirigir su demanda en contra de los mencionados titulares del derecho de dominio, por lo que la demanda presentada se encuentra legítimamente bien dirigida en contra de quien puede igualmente de forma válida contradecir las pretensiones de la parte actora, de tal modo que se concluye que el mencionado propietario del inmueble es el legitimado para ser demandado en el presente proceso, con lo que se demuestra el requisito de legítimo contradictor antes invocado. En la presente causa se ha cumplido con los requisitos formales de Ley, al haber comparecido los demandados a juicio de conformidad a lo que dispone el artículo 53 del Código Orgánico General de Procesos, citándose por medio de la prensa a los señores: señora MERO MERO



ELIZABETH MONSERRATE, el señor PEDRO ESIO MERO ZAVALA y la señora BELGICA CLOTILDE OROZCO ARROYAVE, por afirmar bajo juramento que le es imposible determinar su individualidad, domicilio o residencia, contándose y citándose por el mismo medio a Posibles Interesados, todo lo cual confirma una vez más que se ha contado con legítimo contradictor en esta causa; 4.7.- Es preciso distinguir lo que en derecho se entiende por posesión y por tenencia; así la tenencia es aquel hecho por el cual una persona se encuentra en contacto inmediato y actual con una sola cosa. La tenencia es la base material, que unida al ánimo de señor y dueño produce la posesión. Cuando no hay o no puede haber dicho ánimo de señor y dueño, nos encontramos ante la mera tenencia. La Inspección Judicial, es una percepción y apreciación directa de los hechos por parte del Juzgador. Según el Art. 228 del Código Orgánico General de Procesos, "...la o el juzgador cuando lo considere conveniente o necesario para la verificación o esclarecimiento del hecho o materia del proceso, podrá de oficio o a petición de parte, examinar directamente lugares, cosas o documentos...". Habiendo el actor anunciado como prueba la inspección judicial al predio, se admitió la misma y se señaló fecha para la diligencia, en la que se constató por parte de la suscrita juzgadora que el predio se encuentra ubicado un lote ubicado en la Lotización Divino Niño N° 1, código N° 321, de la parroquia de los Esteros cantón Manta. Dentro del terreno materia de la inspección se observa construida una casa de hormigón armado de una planta, mesón de hormigón, columnas de cemento, puerta de madera, ventanas hierro, cerramiento de caña de guadua, etc.,. Se observan menajes, electrodomésticos y muebles propios de un hogar habitado por la actora los que se encuentra haciendo actos de posesión junto con su hijo. Estas observaciones realizadas por la suscrita guardan plena similitud y armonía con lo expresado por el señor Perito Arq. Grigory Sanchez Pimorgote en su informe escrito y en la sustentación oral de dicho informe, realizada en la audiencia de juicio, de todo lo cual se desprende que el bien inmueble se encuentra construido con una edificación existente en el mismo bien inmueble de una sola planta arquitectónica ubicada hacia el Este del Centro de la Ciudad de Manta, predio ubicado en la calle 412 a unos 50 metros de la Av. 412 o av. Principal de la ciudadela "Divino Niño", correspondiente a la Mz. 58 lote # 04, Jurisdicción de la Parroquia Los Esteros del Cantón Manta de la Provincia de Manabí; el cual describimos de la siguiente manera con sus medidas y linderos; FRENTE: 10.00m-calle 412 ATRÁS: 10.00m-Lote N° 3 COSTADO DERECHO: 20.00m-lote N° 6. COSTADO IZQUIERDO: 20.00m-lote N° 2 Área Total de 200.00m<sup>2</sup> (DOSCIENTOS METROS CUADRADOS), en el mismo lugar señalado en el libelo de demanda, en este bien inmueble encontró que tiene un solo acceso peatonal hacia la vivienda y con un cerramiento con cerco de caña en buen estado así como se encuentra en los anexos, que también cuenta con los servicios básicos como son: medidores de agua, luz y que pudo apreciar que la edificación tenía una construcción aproximada de unos 15 años; el área de construcción de la vivienda es de ochenta y ocho punto cincuenta y ocho metros cuadrados (88,58m<sup>2</sup>) de superficie; más un área exterior o área con ciento once punto cuarenta y dos metros cuadrados (111,42 M<sup>2</sup>) correspondiente al área del patio en la parte posterior de la lavandería; en la parte frontal un área de retiro o patio frontal; formando un área total de la superficie del terreno de doscientos metros cuadrados(200.00m<sup>2</sup>), estando en posesión del mismo el actor y su hijo; 4.8.- La parte accionante solicitó como prueba testimonial las



declaraciones de los testigos señores: señora Carmen Regina Loor Mirabas y la señora Rosa Gilma Velez Bailón, cuyas declaraciones realizadas en la audiencia de juicio son concordantes y unívocas al declarar que conocen a los actores de esta demanda, la primera testigo y la segunda testigo desde hace quince años, que el accionante vive en dicho terreno junto a su hijo y que nunca ha sido interrumpida la posesión, culminando su declaración manifestando que han declarado de esa manera porque los preguntantes es su vecina y la conocen. Los testigos presentados por la parte accionante, se los considera idóneos, por tener edad, probidad, conocimiento e imparcialidad, por consiguiente hacen prueba a favor de la parte actora, tanto más cuanto que, no fueron impugnados por la parte demandada y el Art. 186 del COGEP en torno a la valoración de la prueba testimonial expresa "...Para valorar la prueba testimonial, la o el juzgador considerará el contexto de toda la declaración y su relación con las otras pruebas..."; 4.9.- Según resolución constante en la Gaceta Judicial XVI. No. 6, Pág. 1458, en su parte pertinente se establece que si conforme lo define el Art. 2416 (actual 2392) del Código Civil, la Prescripción es un medio de adquirir las cosas ajenas o extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído aquellos o por no haberse ejercido éstos, durante cierto tiempo y concurriendo los demás requisitos legales. Según el Art. 2417 (actual 2393), quien quiera aprovecharse de ella, debe alegarla, ya que el juzgador no puede declararla de oficio. Los bienes inmuebles que se hallan en el comercio, pueden alcanzarse por este medio; pero, para que opere la prescripción extraordinaria, acorde con el Art. 2434 (actual 2410), es menester que se cumpla los siguientes requisitos: posesión material, en los términos del Art. 734 (actual 715); buena fe, que se la presume de derecho; y, que hayan transcurrido quince años. En la especie, de las pruebas practicadas en este proceso, que han sido valoradas con arreglo al sistema legal vigente, y a las reglas de la sana crítica "Que no son otras que la valoración crítica que hace el Juez teniendo como instrumentos los dictados de la lógica", es irrefutable que se ha demostrado que la señora ANNY TRINIDAD MORALES LOOR, se encuentra en posesión material del bien inmueble, cuyas medidas y linderos aparecen descritas en el punto 2.1 de esta sentencia, desde hace más de quince años a la fecha de presentación de la demanda, a vista y paciencia de sus vecinos, quienes lo reconocen y lo respetan como el único poseionario de dicho inmueble, de acuerdo con las declaraciones de los testigos que han sido receptadas en la etapa probatoria. Es así que la prueba testimonial, lo verificado por la Unidad Judicial en la diligencia de Inspección Judicial, lo aportado por la parte actora y lo corroborado con el informe pericial presentado por el Arq. Grigory Renan Sanchez Pinoargote y la sustentación del mismo en el juicio, contienen datos que sirven para demostrar la posesión material, en los términos del Art. 2392 del Código Civil, con arreglo a lo dispuesto en Art. 715 ibídem; pues, la posesión del suelo debe probarse con el cumplimiento de hechos positivos a los que concretamente se remite el Art. 969 del Código Civil, los cuales aparecen en el proceso probados a favor de la parte actora, pudiendo en el presente caso el accionante justificar con hechos materiales que se encuentra en posesión del bien inmueble descrito. Con el certificado emitido por el Registro de la Propiedad del cantón Manta, se observa que la propiedad pertenece señora MERO MERO ELIZABETH MONSERRATE, el señor PEDRO ESIO MERO ZAVALA y la señora BELGICA CLOTILDE OROZCO ARROYAVE, y posibles interesados, y del libelo de



demanda, se establece que la demanda va dirigida en contra de los prenombrados accionados, por lo que el proceso ha contado con legítimo contradictor legalmente citado por medio de la prensa pero sin haber comparecido a contestar la demanda ni presentar oposición. A ello se suma también que en el escrito de contestación de los representantes del GADM-Manta ha señalado "...Siendo la Prescripción Adquisitiva de Dominio un modo de adquirir las cosas ajenas, entre ellas los bienes muebles e inmueble, siempre y cuando estos se encuentren dentro del comercio humano y que no pertenezca a un bien de este Gobierno. En este contexto, es menester poner en conocimiento que según consta de la información descrita en líneas precedentes, resulta evidente que el bien materia de la litis, hasta la presente fecha no pertenece al GAD de Manta..." 5.- DECISIÓN: Por todo lo expuesto, habiendo sido apreciadas las pruebas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, "Que no son otras que la valoración crítica que hace el Juez teniendo como instrumentos los dictados de la lógica", conforme lo dispuesto en el Art. 164 inciso segundo del Código Orgánico General de Procesos, y siendo que el Ecuador es un Estado constitucional de Derechos y Justicia, conforme al Art. 1 de la Constitución de la República, la suscrita Jueza de esta Unidad Judicial Civil de Manta, "ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA", ACEPTA LA DEMANDA, y en consecuencia la señora ANNY TRINIDAD MORALES LOOR el dominio del bien inmueble descrito en la parte expositiva de este fallo, por el modo de adquirir denominado Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, de un lote ubicado en la Lotización Divino Niño N° 1, código N° 321, de la parroquia de los Esteros cantón Manta con las siguientes medidas y linderos; FRENTE: 10.00m-calle 412 ATRÁS: 10.00m-Lote N° 3 COSTADO DERECHO: 20.00m- lote N° 6. COSTADO IZQUIERDO: 20.00m-lote N°2 Área Total de 200.00m2 (DOCIENTOS METROS CUADRADOS), Se deja constancia que por esta sentencia se extingue el derecho de los demandados señora MERO MERO ELIZABETH MONSERRATE, el señor PEDRO ESIO MERO ZAVALA y la señora BELGICA CLOTILDE OROZCO ARROYAVE, y posibles interesados, y/o de cualquier persona que pudiere manifestar tener derecho sobre el área de terreno singularizados en este fallo y la construcción existente, así como se extinguen y levantan todos los gravámenes que estén constituido en dicho bien inmueble, así como se extingue el Patrimonio Familiar constituido en el bien antes descrito. Ejecutoriada que sea esta sentencia, confiéranse las copias certificadas de ley para que sea protocolizada en una de las Notarías de este cantón e inscribáse en el Registro de la Propiedad del cantón Manta, a fin de que acorde con lo ordenado en el Art. 2413 del Código Civil, haga las veces de escritura pública, para que sirva de Justo Título a la señora ANNY TRINIDAD MORALES LOOR, y se ordena la cancelación de la inscripción de la demanda, inscrita en el Registro de la Propiedad del cantón Manta. Para la cancelación ordenada, se notificará mediante oficio al señor Registrador de la Propiedad del cantón Manta, adjuntándose copias certificadas de las piezas procesales necesarias. Sin costas que regular, por no haberse incurrido en lo previsto en los artículos 284 y 286 del Código Orgánico General de Procesos. Esta sentencia ha sido dictada al amparo de lo previsto en los Arts. 75, 76, 82, 168.6 y 169 de la Constitución de la República del Ecuador. NOTIFÍQUESE.....





**RAZON.-** La sentencia que antecede se encuentra ejecutoriada por el Ministerio de la Ley.....

**CERTIFICO.-** Que las copias certificadas de la Sentencia que anteceden son fiel copias del original las que confiero por mandato de la ley y a cuya autenticidad me remito en casos necesarios.....

**MANTA, LUNES 12 DE AGOSTO DE 2019**

  
**ABG. JOSE AGUSTIN CHAVEZ MERO**  
**SECRETARIO DE LA UNIDAD JUDICIAL**  
**CIVIL DE MANTA**





**N° 062021-035253**

Manta, jueves 10 junio 2021

**LA TESORERÍA DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL  
DEL CANTÓN MANTA**

A petición del ciudadano CERTIFICA QUE: Una vez revisado los archivos de Tesorería municipal y los sistemas informáticos municipales, no se ha encontrado ningún Título de Crédito pendiente de pago por concepto de impuestos, tasas y tributos municipales a cargo de **MORALES LOOR ANNY TRINIDAD** con cédula de ciudadanía No. **1302441900**.

Por lo consiguiente se establece que **NO ES DEUDOR** de la Municipalidad del Cantón Manta.



Tesorería Municipal  
Dirección de Gestión Financiera

*Este documento tiene una validez de 1 mes a partir de la fecha emitida.*

**Fecha de expiración: sábado 10 julio 2021**

Código Seguro de Verificación (CSV)



135823TZGK4SF

Puede verificar la validez de este documento ingresando al portal web <https://portalciudadano.manta.gob.ec>  
opción validar documentos digitales o leyendo el código QR



**DIRECCIÓN DE AVALÚOS, CATASTRO Y PERMISOS MUNICIPALES  
CERTIFICADO DE AVALÚO**

**N° 022021-028353**

N° ELECTRÓNICO : 209157

**Fecha:** 2021-02-07

El suscrito Director de Avalúos, Catastros y Permisos Municipales Certifica: Que revisando el Catastro de Predios en vigencia, en el archivo existente se constató que:

**DATOS DE LA CLAVE CATASTRAL**

El predio de la clave: 2-20-02-04-000

Ubicado en: MZ-58 LT.4 C.412 D.NIDO # 1

**ÁREA TOTAL DEL PREDIO SEGÚN ESCRITURA**

Área Según Escritura: 200 m<sup>2</sup>

**PROPIETARIOS**

| Documento  | Propietario                              |
|------------|------------------------------------------|
| 1303540544 | MERO ZAVALA PEDRO Y MERO MERO ELIZABETH- |

**CUYO AVALÚO VIGENTE EN DÓLARES ES DE:**

TERRENO: 17,200.00

CONSTRUCCIÓN: 10,744.89

AVALÚO TOTAL: 27,944.89

SON: VEINTISIETE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO DÓLARES 89/100

El presente documento se emite de acuerdo a la documentación requerida para el trámite y a inspección en el lugar que indica el solicitante; por lo cual salvamos error u omisión, eximiendo de responsabilidad al certificante, si se comprobare que se han presentado datos falsos o representaciones gráficas erróneas, en las solicitudes correspondientes.

"Este documento no constituye reconocimiento, fraccionamiento u otorgamiento de la titularidad del predio; solo expresa el valor de suelo actual de acuerdo a la Ordenanza de Aprobación del Plano del Valor del Suelo, sancionada el 20 de diciembre del año 2019, conforme a lo establecido en la Ley, que rige para el Bienio 2020 – 2021".



**Dirección de Avalúos, Catastro y Permisos  
Municipales**

Este documento tiene una validez de 10 meses a partir de la fecha emitida

**Fecha de expiración: viernes 31 diciembre 2021**

Código Seguro de Verificación (CSV)



1288843061KDN

Puede verificar la validez de este documento ingresando al portal web <https://portalciudadano.manta.gob.ec>  
opción validar documentos digitales o leyendo el código QR



**Fecha de generación de documento: 2021-02-17 11:27:14**



Ficha Registral-Bien Inmueble

49298

## Certificado de Solvencia

Conforme a la Orden de Trabajo: WEB-21011220  
Certifico hasta el día 2021-06-10:

### INFORMACION REGISTRAL

Código Catastral/Identif.Predial: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX  
Fecha de Apertura: martes, 30 diciembre 2014  
Información Municipal:  
Dirección del Bien: DIVINO NIÑO I

Tipo de Predio: LOTE DE TERRENO  
Parroquia: LOS ESTEROS

**LINDEROS REGISTRALES:** Un lote de terreno signado con el numero OCHO de la manzana 58, ubicado en la Lotizacion DIVINO NIÑO 1 de la Parroquia Los Esteros del Canton Manta.

Circunscrito dentro de los siguientes medidas y linderos.  
AREA TOTAL . 200,00 m2.

Frente: 10,00m.-Calle 412.

Atras: 10,00m- Lote N. 7.

Derecho: 20,00 m. -Lote N. 10.

Izquierdo: 20,00 m.- Lote N. 6.

**SOLVENCIA:** EL PREDIO DESCRITO TIENE VIGENTE DEMANDA.

### RESUMEN DE MOVIMIENTOS REGISTRALES:

| Libro        | Acto                                           | Número y Fecha de Inscripción | Folio Inicial | Folio Final |
|--------------|------------------------------------------------|-------------------------------|---------------|-------------|
| COMPRA VENTA | PROTOCOLIZACIÓN DE SENTENCIA                   | 786 martes, 16 agosto 1977    | 1093          | 1095        |
| COMPRA VENTA | COMPRVENTA DE DERECHOS Y ACCIONES              | 299 jueves, 11 febrero 1993   | 219           | 220         |
| PLANOS       | PLANOS                                         | 5 viernes, 13 junio 1997      | 1             | 1           |
| DEMANDAS     | DEMANDA DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO | 24 lunes, 21 enero 2019       | 0             | 0           |

### MOVIMIENTOS REGISTRALES:

Registro de : COMPRA VENTA

[1 / 4 ] PROTOCOLIZACIÓN DE SENTENCIA

Inscrito el: martes, 16 agosto 1977

Nombre del Cantón: MANTA

Oficina donde se guarda el original: NOTARIA TERCERA

Cantón Notaría: MANTA

Fecha de Otorgamiento/Providencia: lunes, 15 agosto 1977

Fecha Resolución: viernes, 13 junio 1975

#### a.-Observaciones:

Un terreno ubicado en el sector denominado Zanjón Hondo , de esta ciudad de Manta , que tiene un area total de doscientos treinta y un mil cuatrocientos setenta metros cuadrados.- Se declara sin lugar la demanda y acepta las excepciones deducidas por los demandados Señores Pedro Mero Zavala y Gonzalo Mero Carreño.

#### b.- Apellidos, Nombres y Domicilio de las Partes:

| Calidad              | Nombres y/o Razón Social            | Estado Civil | Ciudad |
|----------------------|-------------------------------------|--------------|--------|
| AUTORIDAD COMPETENTE | JUZGADO QUINTO PROVINCIAL DE MANABI | NO DEFINIDO  | MANTA  |
| DEMANDANTE           | ANCHUNDIA FLORES LUIS               | NO DEFINIDO  | MANTA  |
| PROPIETARIO          | MERO ZAVALA PEDRO                   | NO DEFINIDO  | MANTA  |
| PROPIETARIO          | MERO CARREÑO GONZALO                | NO DEFINIDO  | MANTA  |

c.- Esta inscripción se refiere a la(s) que consta(n) en:

| Libro        | Número Inscripción | Fecha Inscripción      | Folio Inicial | Folio Final |
|--------------|--------------------|------------------------|---------------|-------------|
| COMPRA VENTA | 59                 | viernes, 07 enero 2000 | 300           | 307         |

**Registro de : COMPRA VENTA**

[ 2 / 4 ] COMPRAVENTA DE DERECHOS Y ACCIONES

Inscrito el: jueves, 11 febrero 1993

Número de Inscripción : 299

Folio Inicial: 219

Nombre del Cantón: MANTA

Número de Repertorio: 552

Folio Final : 219

Oficina donde se guarda el original: NOTARIA PRIMERA

Cantón Notaría: MONTECRISTI

Fecha de Otorgamiento/Providencia: lunes, 25 enero 1993

Fecha Resolución:

**a.-Observaciones:**

Los derechos y Acciones de un terreno ubicado en el sector denominado Zanjón Hondo de la ciudad de Manta que tiene una superficie total de ciento cuarenta y un mil doscientos ochenta y cinco metros cuadrados. La Señora Elizabeth Monserrate Mero Mero esta representada por la señora Alina Maria Auxiliadora Mero Carreño en calidad de Agente Oficiosa.

**b.- Apellidos, Nombres y Domicilio de las Partes:**

| Calidad   | Nombres y/o Razón Social       | Estado Civil | Ciudad |
|-----------|--------------------------------|--------------|--------|
| COMPRADOR | MERO MERO ELIZABETH MONSERRATE | SOLTERO(A)   | MANTA  |
| VENDEDOR  | MERO CARREÑO GONZALO           | SOLTERO(A)   | MANTA  |

**c.- Esta inscripción se refiere a la(s) que consta(n) en:**

| Libro        | Número Inscripción | Fecha Inscripción      | Folio Inicial | Folio Final |
|--------------|--------------------|------------------------|---------------|-------------|
| COMPRA VENTA | 786                | martes, 16 agosto 1977 | 1093          | 1095        |

**Registro de : PLANOS**

[ 3 / 4 ] PLANOS

Inscrito el: viernes, 13 junio 1997

Número de Inscripción : 5

Folio Inicial: 1

Nombre del Cantón: MANTA

Número de Repertorio: 1859

Folio Final : 1

Oficina donde se guarda el original: NOTARIA CUARTA

Cantón Notaría: MANTA

Fecha de Otorgamiento/Providencia: martes, 10 junio 1997

Fecha Resolución:

**a.-Observaciones:**

Planos sobre la Lotización Divino Niño N. 1. y Divino Niño 2. Divino Niño N.- 1 (Propietarios Sres. Elizabeth Mero Mero y Pedro Mero Zavala) y Divino Niño N.-2 (Propietarios Sras. Janeth Gómez Aveiga y Flor Macías Cedeño.).

**b.- Apellidos, Nombres y Domicilio de las Partes:**

| Calidad     | Nombres y/o Razón Social       | Estado Civil | Ciudad |
|-------------|--------------------------------|--------------|--------|
| PROPIETARIO | GOMEZ AVEIGA JANETH ISABEL     | SOLTERO(A)   | MANTA  |
| PROPIETARIO | MERO ZAVALA PEDRO              | NO DEFINIDO  | MANTA  |
| PROPIETARIO | MACIAS CEDEÑO FLOR NATIVIDAD   | SOLTERO(A)   | MANTA  |
| PROPIETARIO | MERO MERO ELIZABETH MONSERRATE | NO DEFINIDO  | MANTA  |

**c.- Esta inscripción se refiere a la(s) que consta(n) en:**

| Libro        | Número Inscripción | Fecha Inscripción       | Folio Inicial | Folio Final |
|--------------|--------------------|-------------------------|---------------|-------------|
| COMPRA VENTA | 330                | jueves, 27 febrero 1997 | 197           | 197         |
| COMPRA VENTA | 299                | jueves, 11 febrero 1993 | 219           | 220         |
| COMPRA VENTA | 786                | martes, 16 agosto 1977  | 1093          | 1095        |

**Registro de : DEMANDAS**

[ 4 / 4 ] DEMANDA DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO

Inscrito el: lunes, 21 enero 2019

Número de Inscripción : 24

Folio Inicial: 0

Nombre del Cantón: MANTA

Número de Repertorio: 522

Folio Final : 0

Oficina donde se guarda el original: UNIDAD JUDICIAL CIVIL

Cantón Notaría: MANTA

Fecha de Otorgamiento/Providencia: lunes, 07 enero 2019